



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

Reg.nro.837/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis F. Niño y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 18/29, en la presente causa n° 73946/2014/TO1/3/CNC2, caratulada "**MORENO, A[REDACTED] C[REDACTED]s/ legajo de ejecución penal**", de la que **RESULTA:**

I. Que producto de un acuerdo en los términos del art. 431 bis CPPN, el 15 de marzo de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal resolvió: “I) *CONDENAR a A[REDACTED] C[REDACTED] Moreno, filiado en autos, a la pena de TRES AÑO DE PRISIÓN de cumplimiento en suspenso y costas, en orden a los delitos de amenazas simples –reiteradas en cinco oportunidades (dos concurren en forma ideal entre sí y otras dos de la misma manera)-, en concurso real con amenaza coactiva –cometida en doce ocasiones (seis concurren de forma ideal entre sí) y desobediencia a un funcionario público –cometida en veintidós oportunidades- (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 45, 54, 55 y 149 bis. 1er. Y 2do párr.. y 239 del C.P.)* II) *IMPONER a A[REDACTED] C[REDACTED] Moreno, por el término de TRES AÑOS, la prohibición de acercamiento respecto de Inés Alejandro Iñiguez y Zulema Zelarayan (art. 27 inc. 2 del C.P.)*”(fs. 2/8).

Luego, al recibir la causa en la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, con fecha de 8 de septiembre de 2016, la jueza a cargo de dicho tribunal dispuso: “*Hágase a saber a A[REDACTED] C[REDACTED] MORENO que deberá presentarse en la sede de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (...) a fin de dar cumplimiento con las obligaciones que le fueron impuestas oportunamente, bajo apercibimiento de dar curso al incidente de revocatoria de la condena en suspenso*” (fs. 9).



Contra esta decisión la defensa técnica interpuso recurso de reposición y nulidad en subsidio (fs. 10/11). Allí señaló que el *a quo* alteró las condiciones de la sentencia condenatoria al disponer una regla de conducta que el Tribunal Oral no ordenó. Subsidiariamente planteó la nulidad del decreto que, a su criterio, no dio razones que justificaran la modificación de las pautas establecidas en la sentencia condenatoria de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 bis CP.

Al contestar la vista que le fuera conferida, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal dictaminó en sentido favorable al planeo de reposición ya que el *a quo* se habría arrogado funciones requirentes propias de esa fiscalía (fs.12/13).

Finalmente, por resolución del 30 de diciembre de 2016 (fs. 14/17) el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°4 resolvió: “*I. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8/09/2016. II. RECHAZAR el planteo de nulidad de la resolución mencionada. III. EJECUTAR la decisión adoptada en función de no haberse interpuesto impugnación en subsidio alguna*”. En su fundamentación señaló que los arts. 493, inc. 3° CPPN y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo facultan a disponer medidas como la cuestionada. En este sentido sostuvo que “*fijar residencia y someterse al control de un organismos postpenitenciario no es otra actividad más que intentar garantizar que aquellas condiciones que fueron establecidas por razones preventivo especiales, esto es evitar en definitiva la reiteración en hechos de violencia hacia la víctima, permitan ser concretadas*”.

II. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante del imputado, María Guadalupe Vázquez Bustos (fs. 18/29), que fue concedido (fs. 30) y mantenido (fs. 36).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

La defensa encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456 CPPN. En primer lugar cuestiono la errónea aplicación del art. 27 bis CP realizada por el *a quo* en cuanto dispuso una regla de conducta que no fue ordenada en la sentencia condenatoria (Conforme art. 456, inc. 1° CPPN). En segundo lugar cuestionó la resolución en la medida que descansaría en fundamentos aparentes en infracción a lo dispuesto en los arts. 123 y 166 CPPN (Conforme art. 456, inc. 2° CPPN).

III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el remedio recursivo interpuesto por la defensa y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 38).

IV. Al celebrarse la audiencia que prescribe el art. 468 CPPN, el recurrente, Dr. Alderete Lobo, titular de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, concentró su exposición en la ausencia de competencia del juzgado de ejecución para dictar las reglas contempladas en el art. 27 bis CP. En particular sostuvo que ese precepto legal faculta al ‘tribunal’ y, en consecuencia, el Juez de Ejecución excedió sus potestades al establecer las pautas que aquí se discuten.

Realizada la deliberación se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se expone.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

1. Ante todo, considero necesario poner de relieve una vez más mi postura acerca de la inconstitucionalidad del procedimiento introducido mediante la ley 24.825, criterio que he sostenido –con mínimas modificaciones- desde mi voto disidente en la causa “Waszyliszyn, M. A.” del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, resuelta el 29 de setiembre de 1997, hasta la fecha.

Esa convicción me ha guiado, asimismo, a dar cabida –en diversas oportunidades acaecidas desde la puesta en funcionamiento del órgano colegiado que hoy integro– a la vía de impugnación



ensayada contra la sentencia respectiva, en la medida en que hubiera sido interpuesta en tiempo y forma, por representar –a la postre– el ataque a un decisorio que configuraba la culminación de aquel objetable procedimiento alternativo.

2. Aclarado ello, la cuestión traída a estudio de esta Cámara por parte de la defensa técnica de **Á[REDACTED] C[REDACTED] Moreno** requiere, por prelación lógica, responder a las siguientes cuestiones: a) la competencia del *a quo* para dictar las reglas contempladas en el art. 27 *bis* CP, b) la posibilidad de las partes de disponer de estas últimas, y c) los requisitos que deben satisfacerse para el dictado de aquellas reglas –en particular las del inc. 1º–.

Respecto del primer punto, las facultades con las cuales cuenta la Jueza de Ejecución están delimitadas por los términos de la condena que, como señala el recurrente, debe controlar pero no modificar. Sin embargo, el art. 27 *bis* CP dispone que “*las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso*”. En este sentido, a pesar de las alegaciones efectuadas por la esmerada defensa en la audiencia celebrada ante esta sede, el vocablo ‘tribunal’ no refiere únicamente al que dictó la sentencia condenatoria, sino a la generalidad de magistrados que, eventualmente, ejerzan jurisdicción en un caso.

En relación al segundo interrogante, debo afirmar, en sintonía con lo dictaminado por el representante de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (cfr. fs. 12/13), que las competencias asignadas en el art. 493, inc. 1 CPPN al Juez de Ejecución, habilitan la extensión de los efectos de la dinámica adversarial al control de la ejecución de la pena.

Sin perjuicio de ello, una de las pautas contempladas en el art. 27 *bis* CP requiere una mayor precisión respecto de su alcance en relación con una interpretación armónica con el art. 493, inc. 3º CPPN. En este sentido, la regla contemplada en el inc. 1º, esto es fijar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

domicilio y someterse al cuidado de un patronato -función que actualmente ejerce la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-, debe ser excluida del marco de disponibilidad de las partes. Ello encuentra sustento en la razonabilidad del contenido de la pauta a fin de garantizar el control del cumplimiento de la pena que debe ejercer el Juez de Ejecución y que el inc. 3° del art. 493 CPPN expresamente le asigna.

Ahora bien, en el caso el *a quo* no se atuvo a señalar la obligación de que Moreno deba someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, tal como lo estatuye el art. 27 bis, inc. 1° CP, sino que ordenó la comparecencia compulsiva ante ese organismo. En el primer supuesto, la Jueza de Ejecución no habría excedido las competencias que le fueron asignadas mientras que, en el segundo, ello sí ocurrió. Entre ambas situaciones existe una distinción relevante respecto del contenido de las obligaciones que establecen: en el primero, el condenado debe soportar una carga y, en el segundo, en cambio, debe llevar adelante una determinada conducta, lo que a mi juicio no es un requisito exigible que derive de la función específicamente contemplada en el inc. 3° del art. 493 CPPN.

Finalmente, debo agregar que el art. 27 bis CP establece otro recaudo para la imposición de alguna de las pautas allí contempladas. En particular, señala que “*las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso*” (el destacado no se encuentra en el original). En consecuencia, el tribunal debió motivar la decisión por la cual creyó conveniente establecer la pauta que aquí se cuestiona. Más aún cuando desde el dictado de la sentencia condenatoria al proveído que establece la regla impugnada, no se vislumbra ningún elemento sobreviniente que justifique la medida.

3. Por tales razones, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Á** **C** Moreno a fs.



18/29, anular la resolución de fs. 14/17 en todo cuanto fue materia de agravio y, en consecuencia, dejar sin efecto la regla establecida en el tercer párrafo del proveído de fecha 8 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, sin costas (arts. 456, 465, 468, 471, 530 y 531 CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1) Admisibilidad

Como ya dije al integrar la Sala de Turno de esta Cámara (fs. 38), el recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las cuestiones incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones¹, lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que “(...) *el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*” y que ésta alcanza –parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de

¹ Acerca del origen histórico de la norma y de la necesidad de contar con un recurso más efectivo para tratar estas cuestiones, ver: Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel; *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*; Editores del Puerto; Buenos Aires, 1999; pp. 269 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.

2) Planteo del caso a resolver

En primer lugar, debo coincidir con el colega preopinante en punto a que esta Sala debe hacerse cargo de responder, de manera previa a la resolución de este caso en concreto, algunas cuestiones: **a)** cuál es el tribunal competente para modificar las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis con posterioridad al dictado de la condena que dejó la pena en suspenso; **b)** determinar si las reglas previstas en dicha norma son de aplicación imperativa o si, por el contrario, resultan disponibles por las partes y, en consecuencia, su imposición está sujeta al contradictorio y al principio acusatorio; **c)** si la facultad del “tribunal” competente para **modificar** las reglas de conducta se ven afectadas por el trámite procesal utilizado para arribar al dictado de la condena (debate oral y público o acuerdo de juicio abreviado).

2.a) ¿Cuál es el tribunal que puede modificar las reglas de conducta?

El penúltimo párrafo del art. 27 bis, CP, establece que “(...) [L]as reglas podrán ser modificadas **por el tribunal** según resulta conveniente al caso (...)” (el destacado me pertenece). Durante la audiencia ante esta Sala, el defensor oficial hizo hincapié, principalmente, en que la jueza de ejecución había excedido de su jurisdicción al adicionar una regla de conducta que no había sido establecida por el tribunal de juicio al momento de dictar la condena en contra de su asistido. Según su posición, el citado párrafo del art. 27 bis, CP, habilitaría únicamente al tribunal de sentencia a modificar posteriormente las reglas de conducta impuestas, en tanto esto fuera necesario por una excepcional situación sobreviniente.

En este punto he de coincidir con lo expresado en el voto del colega preopinante, la norma bajo análisis utiliza la palabra “tribunal” en sentido genérico, y no en especial referencia a un determinado



órgano jurisdiccional. Esta referencia genérica a “tribunal”, responde a la naturaleza federal del Código Penal y al carácter local que poseen las distintas legislaciones procesales, que pueden disponer, en consecuencia, distintos órganos de control para la etapa de la ejecución penal.

En verdad, lo relevante es que la modificación de las reglas de conducta responda a la necesidad de prevención de la comisión de nuevos delitos por parte del condenado -como se indica en el primer párrafo del art. 27 bis, CP-.

En esta línea de razonamiento, resulta evidente que, es el juez que tiene a su cargo el control de la ejecución de la pena en suspenso, el que se encuentra en mejores condiciones de evaluar esta necesidad preventivo-especial en el caso en concreto. Por ello, este agravio debe ser rechazado.

2.b) Las reglas de conducta del art. 27 bis, CP ¿Son objeto de contradictorio entre las partes? ¿Cuáles son los requisitos para su imposición?

Al momento de resolver el precedente “González”², adherí a los fundamentos brindados por el colega García, quien afirmo que *“(...) una pena de prisión en suspenso sujeta a la condición de cumplimiento de alguna o varias de las instrucciones y cargas del art. 27 bis CP, es una pena más grave que aquella que no ha sido condicionada a ninguna o alguna carga que importe menor restricción de derechos que aquéllas (...)”* (el destacado me pertenece).

Con respecto al carácter del término “deberá imponer” utilizado en la redacción del art. 27 bis, CP, en dicho precedente se dijo que *“(...) no puede ser interpretado en el sentido imperativo e ineludible que el Tribunal asigna al texto, porque aparece*

² CNCCC, Sala 1, “González, Daniel Alfredo y otro s/ robo de automotor con armas”, c. 8919/2013, reg. 346/2016, rta. 9/5/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

atemperado por dos extremos que dejan lugar a cierta discreción de apreciación. Pues debe imponer todas o algunas de las reglas de conducta en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. En este aspecto deciden ciertas finalidades preventivo- especiales que atienden a la personalidad del autor y sus circunstancias y al riesgo de comisión de nuevos delitos, y no a la naturaleza o gravedad del delito, de modo que en cada caso es necesario sopesar esa personalidad para definir la existencia de necesidades preventivas. Si tales necesidades no se aprecian, carece de objeto imponer al condenado ninguna de las reglas de conducta del art. 27 bis CP (...)”.

Esclarecido en aquél precedente que, en primer lugar, las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, CP, son cargas que tornan más gravosa la pena de ejecución condicional y que, por otro lado, su imposición conlleva un margen de apreciación preventivo-especial en el caso en concreto, se torna ineludible la vigencia del principio acusatorio y el contradictorio entre las partes para establecerlas.

De este modo, el tribunal de juicio sólo se encuentra habilitado a imponer reglas de conducta en tanto y en cuanto hayan sido solicitadas por el acusador de manera fundada en razones de utilidad preventiva de la comisión de nuevos delitos por parte del condenado.

Esta conclusión, puede –y debe– ser trasladada al ámbito de la ejecución penal y, en particular, del control de las penas no privativas de libertad. Debe ser el fiscal, asistido por la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, creada entre nosotros por la Ley n° 27.080, quien advierta la necesidad de modificar las reglas de conducta impuestas en la condena.

La relación que nace, producto de la acción de la DCAEP, con el MP fiscal es una de las más importantes de los últimos años, probablemente tan trascendente, como la nueva relación que se comienza a desarrollar entre fiscales y fuerzas de seguridad a partir



del proceso de separación de funciones, dentro del proceso penal, que representa el modelo acusatorio.

En cuanto a lo dispuesto en el apartado 1° del art. 27 *bis*, CP, debemos hacer alguna consideración en particular. La obligación de fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio carece de sentido aislada de otro contenido. Dicha regla es la condición mínima a la que una pena de prisión en suspenso se debe encontrarse sujeta, en tanto se haya impuesto alguna otra regla que deba ser controlada, por lo que si no se impuso ninguna otra regla, carece, en principio, de sentido a estos efectos.

Por otro lado, sin el debido control por parte de la DCAEP, se tornaría completamente ficticia la posibilidad de que el MPF de advertir la necesidad de modificar, en cada caso, las reglas de conducta previstas originariamente en la sentencia. Por esta razón, la carga del inc. 1°, es de aplicación imperativa (no sujeta al contradictorio entre las partes), siempre y cuando exista alguna otra regla de conducta cuyo cumplimiento deba controlar la DCAEP (art. 3, inc. b, Ley n° 27.080).

Llegado a este punto, resulta necesario efectuar una aclaración: existen ciertas reglas de conducta que dicho organismo no puede, en principio, controlar de manera directa, como por ej. las previstas en el apartado 2° (prohibiciones de acercamiento o contacto). En estos casos, la imposición al condenado de fijar domicilio o someterse al control del “patronato de liberados” de su domicilio, constituye una condición a efectos de poder ubicarlo en caso de incumplimiento de la prohibición, pero no para verificar su cumplimiento en sí.

2.c) ¿Varía lo hasta aquí dicho si la sentencia de condena provino de un acuerdo de juicio abreviado?



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

No, es igual. Lo que manifesté en mi disidencia en el caso “**Bria Almada**”³ de la Sala de Turno de esta Cámara, no resulta aplicable a la cuestión que aquí se debe resolver. El conocimiento acabado de las consecuencias legales del acuerdo previsto en el art. 431 *bis*, CP, que la persona imputada debe poseer para poder consentir libre y voluntariamente la propuesta del MPF, resulta previo e independiente de la facultad del juez –que controla la ejecución de la pena– de modificar las reglas de conducta previstas en la sentencia.

A los fines de la cuestión a definir en este caso, resulta irrelevante que a la condena de ejecución condicional se haya llegado por una sentencia producto de un debate oral y público o por medio de acuerdo de juicio abreviado.

3) Resolución del caso

Ahora bien, a Moreno se le impuso la obligación prevista en el 2º apartado del art. 27 *bis*, CP, específicamente la prohibición de acercamiento respecto de Inés Alejandro Iñiguez y Zulema Zelarayan, por el término de tres años.

La jueza de ejecución, sin aval de la fiscalía, decidió imponerle la obligación de presentarse en la sede de la DCAEP, a fin de “(...) *dar cumplimiento con las obligaciones que le fueron impuestas oportunamente, bajo apercibimiento de dar curso al incidente de revocatoria de la condena en suspenso*”.

Ahora, si la prohibición que se le impuso a Moreno es “*acercamiento respecto de Inés Alejandra Iñiguez y Zulema Zelarayan (art. 27 inc. 2 del C.P.)*”, qué sentido tiene la comparecencia del condenado a la sede de la DCAEP para el cumplimiento de dicha prohibición.

Podría plantearse que la primera parte de la obligación contenida en el primer inciso del art. 27 *bis*, CP, es decir “ *fijar residencia*”, cobra relevancia ante un incumplimiento de la

³ CNCCC, Sala de Turno; causa n° 54359/2008/TO2/CNC1, caratulada “Bria Almada, Roberto Sol Miguel”; Reg. n° S.T. 519/2015; rta. el 10/07/15.



prohibición de acercamiento, ya que se necesitaría ubicar al condenado para hacerlo comparecer y tomar las medidas que requiera el caso, sin embargo la resolución impugnada no ordenó que Moreno fijé residencia, por lo cual no corresponde que este tribunal ingrese a esta cuestión.

Sobre la base de los fundamentos brindados en los acápites anteriores, entiendo que pese a que para la imposición de la regla del apartado 1º, art. 27 bis, CP, no sea necesario el impulso fiscal, en el caso en concreto no correspondía su imposición debido a que la DCAEP, en principio, no podría controlar que Moreno no se acerque a Iñiguez y Zelarayan.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el juez Niño.

Así voto.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a las consideraciones formuladas por el Dr. Niño en el acápite segundo de su voto y al Dr. Bruzzone en el tercero del suyo, respecto de aquello que fue materia de agravio traído a estudio de este tribunal. En consecuencia, adhiero también a la solución propuesta por mis estimados colegas.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, por unanimidad **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Á[REDACTED] C[REDACTED] Moreno** a fs. 18/29, **ANULAR** la resolución de fs. 14/17 en todo cuanto fue materia de agravio y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la regla establecida en el tercer párrafo del proveído de fecha 8 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, sin costas (arts. 456, 465, 468, 471, 491 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73946/2014/TO1/3/CNC2

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS FERNANDO NIÑO

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

